



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 041/SO/28-03-2024

RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 28 DE FEBRERO AL 28 DE MARZO DE 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, en el periodo comprendido del 28 de febrero al 28 de marzo de 2024, las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Décima Primera Sesión Pública de Resolución, de 29 de febrero del 2024**, emitió la siguiente resolución:

1. Relativa al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/002/2024, promovido por Mijane Jiménez Salinas, en contra del acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos registrados ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes y específicas, gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.

De lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado determinó declarar infundado el agravio manifestado por la actora y confirmar el acuerdo impugnado, en razón del análisis realizado a los tipos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, así como de las fórmulas, elementos y reglas para determinar los montos del financiamiento que deben otorgarse; advirtiendo que de los parámetros establecidos en la legislación nacional y local, no se establece la disposición de destinar un porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las personas afromexicanas militantes de cada partido político, y que si bien, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene la atribución de aprobar el financiamiento que se entregará a los partidos políticos, lo hace



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

aplicando los parámetros establecidos en la ley, sin que sus facultades reglamentarias le permitan ir más allá del cumplimiento de su función.

Finalmente, vinculó al Congreso del Estado de Guerrero, para conocer de la implementación de la medida adicional, al tratarse de una petición que se materializa en una modificación y regulación fundamental a la normativa electoral del estado de Guerrero, y en el uso de sus facultades, de considerarlo oportuno, proporcional y necesario, legisle lo preciso para que se establezca en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la obligación de los partidos políticos de destinar financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de su militancia afromexicana.

Lo que se deberá de hacer a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, a fin de no incurrir en falta, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Décima Segunda Sesión Pública de Resolución, de 06 de marzo del 2024**, emitió la siguiente resolución:

1. Relativa al Juicio Electoral Local identificado con el número TEE/JEL/001/2024, promovido por Luz Fabiola Matildes Gama, consejera presidenta de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, en contra del Decreto 680 relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Al respecto, el Tribunal Electoral Local determinó desechar el juicio promovido, en razón de que en fechas veintiséis y veintiocho de febrero del presente año, se presentó escrito de desistimiento, ante la oficialía de partes de ese Tribunal, así también copia certificada del Convenio de apoyo financiero celebrado por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, representada por el ciudadano Raymundo Segura Estrada, Secretario de Finanzas y Administración, y el Instituto Electoral y de Participación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ciudadana del Estado de Guerrero, representado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, consejera presidenta de este Instituto Electoral.

Por lo anterior, el Tribunal advirtió que del convenio referido se desprenden montos con el fin de complementar los gastos del Instituto Electoral para la organización del proceso electoral ordinario 2023-2024, además se hace referencia sobre la existencia de un convenio adicional que complementa los recursos financieros destinados a este Instituto.

Por lo tanto, fue desechado el Juicio Electoral Local.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Décima Tercera Sesión Pública de Resolución, de 15 de marzo del 2024**, emitió las siguientes resoluciones:

1. Relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/085/2023, promovido por el ciudadano Moisés Núñez Rayo, para controvertir el acuerdo 001/SE/30-11-2023, emitido por el Consejo Distrital Electoral 18, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-36/2024.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado, declaró infundado el Juicio Electoral Ciudadano y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado, pues contrario a lo señalado por el impugnante, no se vulneraron los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, toda vez que, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, no corresponden al Consejo Distrital Electoral 18, sino a la Comisión Permanente de Organización Electoral con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, como quedó asentado en el acuerdo impugnado.

Por cuanto al agravio que señala que la designación del ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, vulnera el numeral 224 fracción X de la Ley Electoral, y por lo tanto es inelegible, se consideró infundado, pues si bien, este se desempeñó como asesor jurídico



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

externo del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, teniendo como actividad asesorar al Síndico Procurador sobre cuestiones legales del municipio, desempeñando un trabajo remunerado, tomando en cuenta que, las actividades que realizó corresponden a las de un servidor público con la categoría de empleado y no de funcionario, porque si bien no existió un contrato por escrito, prestó servicios de asesoría directamente al Síndico Municipal, estuvo contemplado en la nómina y no tuvo poder de decisión, mando o de representación.

De ahí que no pueda ser considerado servidor público con nivel de mando medio ni superior, y, en consecuencia, no se actualice la causa de inelegibilidad para ser designado como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18.

Finalmente, el Tribunal determinó la elegibilidad del ciudadano Juan José Ponciano Peralta, y por ende confirmó el acuerdo impugnado, dejando sin efectos el diverso acuerdo 01/SE/23-01-2024, así como el nombramiento como Secretaria Técnica, expedido el veintitrés de enero, por la Presidente del Consejo Distrital Electoral 18, a favor de Stefany Sosa Delfín; quedando subsistentes los actos en los que haya intervenido.

2. Relativa al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/013/2024, promovido por Rosio Calleja Niño, representante del Partido Morena, en contra de la resolución 022/SE/08-09-2023, por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido del Bienestar Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución 008/SE/20-04-2023.

Al respecto, el Tribunal Electoral Local determinó desechar de plano el recurso interpuesto, en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que previo a la resolución de la que se duele la actora (022/SE/08-09-2023), se emitió la resolución 008/SE/20-04-2023, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de abril del dos mil veintitrés, en la que se declaró procedente el registro al Partido del Bienestar Guerrero, y se resolvió que dentro de los treinta días naturales siguientes a que surtiera efectos su registro, el Partido del Bienestar



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, debería realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en la misma resolución, e informar dentro de los quince días naturales siguientes.

Ahora bien, quedó demostrado que en la referida sesión estuvo presente el representante del Partido Morena, de acuerdo a lo observado en el contenido de dicha sesión, así como en la constancia del correo electrónico que se dirigió a todos los integrantes del Consejo General de este Instituto, para llevar a cabo la reunión previa y la propia sesión; y al efecto, se les hizo llegar el orden del día y se les notificó que los asuntos y resoluciones a tratar estarían para su consulta en una dirección electrónica disponible.

Asimismo, se demostró que también estuvo presente en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual fue aprobada la resolución 022/SE/08-09-2023, esto, con la copia certificada del desarrollo de la sesión ofertada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, quedando notificada de manera automática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, el Tribunal Electoral puntualizó que la accionante tuvo la oportunidad de conocer a plenitud el acto o resolución, al tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada de su contenido; y estuvo en aptitud de decidir libremente si aprovechaba los beneficios que reporta el acto o resolución notificado, o en su caso, si hacía valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, por ello, concluyó que el término para interponer el medio de impugnación le transcurrió del nueve al doce de septiembre de dos mil veintitrés, y que si este fue presentado hasta el catorce de febrero de la presente anualidad, estaba fuera del término para hacerlo y en consecuencia, declaró la extemporaneidad y el desechamiento de plano.

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Décima Cuarta Sesión Pública de Resolución, de 21 de marzo del 2024, emitió el siguiente Acuerdo Plenario:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

1. Relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 y TEE/RAP/021/2023 acumulados, promovidos por Martín Rodrigo González Garduño, Itzel Anahí Valle Rosales, Silvia Martínez Ponce, Salustio Paulo Darío, Jazmín Solís Maya y el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Por lo anterior, en fecha 13 de diciembre de 2023, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la que resolvió parcialmente fundados los agravios y, en consecuencia, revocó parcialmente el acuerdo impugnado.

Ahora bien, se determinó que se recibieron las constancias remitidas por este Instituto Electoral, con las cuales se cumplía cada punto de lo mandado por este órgano jurisdiccional, por lo tanto, se tiene por cumplida la sentencia referida.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Pública de Resolución, de 27 de marzo del 2024**, emitió las siguientes resoluciones y Acuerdo Plenario:

1. Acuerdo Plenario relativo al expediente TEE/JEC/001/2024, promovido por Mijane Jiménez Salinas, en contra del acuerdo 004/SE/12-01-2024, por el que se aprueba el presupuesto de ingresos y egresos, para el ejercicio fiscal 2024.

Ahora bien, con fecha 22 de febrero de este año, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la que determinó parcialmente fundado el Juicio Ciudadano y ordenó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, y que este Instituto Electoral emitiera un nuevo acuerdo, con la finalidad de que se agregara una partida presupuestal en concepto de Dieta a favor de la parte actora y de la representación de los pueblos y comunidades originarias.

Por lo anterior, con fecha 28 de febrero del año en curso, este Instituto Electoral remitió a este Órgano Jurisdiccional, las constancias respectivas de la emisión del acuerdo 035/SO/28-02-2024, que modifica el Programa



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Operativo Anual, así como el Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, dado cumplimiento a lo ordenado a la sentencia referida, por lo que, el Pleno del Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia.

2. Sentencia en el Recurso de Apelación registrado con la clave TEE/RAP/015/2024, promovido por Eugenio Ramírez Navarrete, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, en contra del oficio 0906/2024 de trece de marzo, firmado por el Secretario Ejecutivo, de este Instituto Electoral, determinando declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar el oficio impugnado.

Lo anterior, al considerar que el Secretario Ejecutivo de este Instituto carece de competencia para dar respuesta a la solicitud planteada, ya que tal facultad se encuentra reservada al Consejo General de este Instituto por lo que, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, se pronuncie respecto a la consulta formulada por el Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Asimismo, mandató que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que realice lo anterior, deberá notificar la respuesta al peticionario, y dentro del mismo plazo, el Consejo General, por conducto de su Presidenta, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado.

3. Sentencia en el expediente TEE/LCI/015/2024, relativo al convenio celebrado entre este Instituto y el ciudadano Miguel Ángel Oliveros Martínez, donde consideró que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio respectivo, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido.

Por otra parte, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 29 de febrero de 2024, emitió:

1. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de expediente SCM/JDC/36/2024, promovido por Juan José Ponciano Peralta, en contra de la resolución de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fecha dieciocho de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del expediente identificado con el número TEE/JEC/085/2023.

Al respecto la Sala Regional declaró infundado el agravio de la parte actora, relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo y violentó el principio de legalidad, por no declarar la extemporaneidad de la demanda promovida por Moisés Núñez Rayo ya que, a su consideración, se debió analizar que el promovente en la instancia local ya conocía del acuerdo que impugnó antes de que se le hiciera de conocimiento a través de la resolución emitida en el expediente local TEE/JEC/075/2023, lo que generó una nueva oportunidad para impugnar.

Lo anterior, en razón de que como se señala en la sentencia impugnada y en la recaída al expediente TEE/JEC/075/2023, del desahogo del requerimiento realizado a este Instituto Electoral, se remitió el acuerdo 001/SE/30-11-2023, mediante el cual se aprobó la designación y expedición de nombramiento por parte del Consejo Distrital de la persona que ocuparía la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 18.

Sin embargo, con dichas documentales no se advirtió que el Consejo General de este Instituto o el Consejo Distrital 18, remitieran constancia alguna mediante el cual se hubiera hecho del conocimiento a las personas participantes, a través de los mecanismos electrónicos o de manera personal; y como se desprende de la sentencia impugnada, a Moisés Núñez Rayo le fue notificado el acuerdo 001/SE/30-11-2023, emitido por el Consejo Distrital 18, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y la presentación de su demanda fue el veinticuatro siguiente, por lo que no se actualizó la causal de improcedencia de extemporaneidad.

Por otra parte, la actora señala que el Tribunal Electoral Local realizó una indebida interpretación de la figura de servidora o servidor público de mando medio o superior, por lo que la Sala Regional determinó que era fundado dicho agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Ello es así, en razón de que el Tribunal Local, con base en los artículos 2 fracción II del Reglamento Interno de Trabajo para el Ayuntamiento de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Cutzamala de Pinzón, Guerrero, 224 de la Ley electoral y 191 de la Constitución local, no identificó si dichas normas al hacer referencia a esas personas se referían o no indiscriminadamente a todas las que entraban en esa categoría; o, hacían referencia a aquellas que prestaban un servicio público, manejaban recursos y programas públicos, ostentando autoridad en el desempeño de sus cargos, a fin de identificar si las disposiciones exigían la separación de su cargo a determinadas personas, para ocupar un cargo electoral.

A juicio de la referida Sala Regional, el Tribunal Local no debió determinar la inelegibilidad de la parte actora, sino que, debió allegarse de mayores elementos para conocer las funciones de dicho cargo, aun cuando el reglamento del Ayuntamiento lo hubiera identificado como funcionario de mando medio o superior; ello, con el fin de determinar si la parte actora ejercía tales actividades como mando medio o superior; y, así, poder pronunciarse sobre la elegibilidad de la parte actora para ocupar el cargo de titular de la secretaría técnica del Consejo distrital.

En ese sentido, determinó revocar la sentencia impugnada y las acciones derivadas de su cumplimiento, a fin de que el Tribunal Electoral Local dictara una nueva resolución.

Asimismo, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 14 de marzo de 2024, emitió:

1. Resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de expediente SCM-JDC/106/2024, promovido por Silvia Martínez Ponce, en contra de la resolución de fecha 22 de febrero del 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/082/2023 y acumulado, que entre otras cuestiones, confirmó la designación de una persona como titular de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

En la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México tuvo por infundados los motivos de disenso de la parte actora, ya que determinó que fue conforme a derecho que este Instituto Electoral Local, no se encontraba obligado a designar a la actora como presidenta del citado distrito 08, sobre la base del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

puntaje que obtuvo en el procedimiento de selección de consejerías electorales distritales respectivo, pues este Instituto tiene la facultad discrecional de elegir a la presidencia, de entre cualquiera de los perfiles que llegaran a resultaran idóneos para integrar el consejo distrital aludido; por otro lado, señaló que, por cuanto a que en una convocatoria mixta, el nombramiento de una presidencia recayera en un hombre, no es una cuestión que por sí misma genere un acto de discriminación o de trasgresión al principio de paridad.

En consecuencia, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia impugnada.

2. Resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado bajo el número de expediente SCM/JRC/15/2024, promovido por Mariano Hansel Patricio Abarca, Representante del PRD, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra de la resolución de fecha 26 de febrero del 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/005/2024, que revocó el acuerdo 008/SE/15-01-2024 por el que se respondió la consulta formulada por la parte actora, relativa a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

En la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México tuvo por infundados los motivos de disenso de la parte actora, ya que determinó que como bien lo estableció el Tribunal Electoral Local, al fundamentar su respuesta en los lineamientos cuya obligatoriedad en principio se encuentra vigente y adicionalmente, en la especie, no existió un acto concreto de aplicación que amerite un ejercicio de control constitucional; finalmente, se destacó que en el contexto del proceso electoral que transcurre en nuestro Estado, el actor no manifestó de manera expresa o tácita su deseo para conformar una candidatura común, por lo que no se colocó en una hipótesis normativa que prohibiera la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, por lo que, determinó confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se hace del conocimiento que dentro del periodo que se informa, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

no dictó sentencia alguna donde se haya controvertido acto o resolución alguna, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de marzo de 2024.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.